

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MERCED – CALDAS

La Merced, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA NELLY SOTO OROZCO Y OTROS
DEMANDADOS: SUCESION INTESTADA DE CARLOS ALBERTO MARIN LOPEZ Y O.
RADICADO: 17388408900120220014200
Interlocutorio No. 635

ASUNTO A DECIDIR

Las señoras LINA COINSTANZA MARIN DUQUE y MARIA NUBIA DUQUE QUICENO, en calidad de demandadas dentro del presente proceso, por medio de escrito allegado al correo institucional del despacho el 29 de noviembre de 2022, solicitan se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y se les designe un apoderado para que las represente dentro del proceso de Pertenencia que actualmente se tramita en el despacho.

CONSIDERACIONES Y MARCO LEGAL

La figura del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en los Artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, allí se indica quienes pueden solicitar dicha concesión, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El fin con la concesión del beneficio, es asegurar a las personas con la condición indicada, el derecho de defensa y acceder a la administración de justicia sin limitación alguna.

Una vez se haya otorgado el mencionado beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye, entre otros, honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia.

No obstante, el Artículo 155 de la norma citada, indica, *Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud de amparo de pobreza, no solamente puede pedirse antes de la presentación de la demanda o simultáneamente con ésta, sino también en el curso del proceso.

Para conceder el amparo, basta con la afirmación hecha, por las aquí peticionarias, *de carecer de los medios económicos que conlleva adelantar el proceso judicial sin que con ellos se ponga en riesgo los medios de su propia subsistencia y de las personas a cargo; la cual se entiende bajo la gravedad del juramento, o como lo dice la norma, "en capacidad de atender*

los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", para que le sea otorgado el amparo sin necesidad de tramite especial, toda vez que el fin mismo, es que se encuentren representadas dentro del proceso, para hacer valer un derecho.

En el mismo Artículo 152 se indica "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"

Analizada la solicitud, encuentra el despacho que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por el Artículo 151 del Código General del Proceso, por lo que encuentra procedente acceder a ella y hacer los ordenamientos legales del caso, con los efectos previstos por el Artículo 154 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER a las señoras LINA COINSTANZA MARIN DUQUE y MARIA NUBIA DUQUE QUICENO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, en la forma y términos indicados en los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de Pobre de las señoras LINA COINSTANZA MARIN DUQUE y MARIA NUBIA DUQUE QUICENO a la Doctora TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO, abogada titulada y en ejercicio, para representar a las peticionarias dentro del proceso de Pertenencia que se adelanta en este despacho.

El cargo de apoderada será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Una vez aceptado el nombramiento, por secretaria, llévase el control de los términos respectivos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entréguese copia de estas diligencias a las solicitantes para los fines legales pertinentes, haciéndole las advertencias de que trata el Artículo 155 de la misma obra Procedimental.

NOTIFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f386e28ce65bf5587244fd10f21fe6836e1198e6ca71ad3ffac1801623cff7**

Documento generado en 30/11/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>